----Trelew, de Febrero de 2020. ----------

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** A fs. 178/181, esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 18/2019 SICA, que declaró mal concedido a fs. 145 el recurso de apelación de R. A. S.A. interpuesto a fs. 121/130 vta., confirmó la Disposición Nro. 80/2019 a fs. 110/114vta. en todo aquello que fuera materia de agravios en relación al recurso de apelación de A. S.A. de fs. 139/141vta., impuso las costas al recurrente perdidoso y reguló los honorarios del Dr. E. J. U., sin regular honorarios a la Dra. M. B. M. en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.----------

--- A fs. 199/208 vta. la parte codemandada R. A. S.A. interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación fundado en el art. 291 inciso a del CPCC.-----II.-En principio y a los fines de analizar la admisibilidad del recurso deducido corresponde a esta Alzada realizar las siguientes consideraciones:----------

----La codemandada R. A. S.A. deduce el recurso de casación previsto por el art. 289 del CPCC, contra la decisión de esta Cámara de Apelaciones, constituido como órgano de Alzada de una decisión administrativa emanada de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, conforme lo prescribe el art. 7º de la Ley VII Nº 22.---------

----Sentado ello, cabe señalar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “INSPECCIÓN DE OFICIO LEY 24.240 - TELEFÓNICA DE A. S.A. y/o quien resulte responsable s/ Presunta infracción Ley 24.240 Defensa del Consumidor. CDE. Nota Nº 477/2015 (Expte. Nº 2951/2015)” (Expte. Nº 24.520-I-2016) (SI. Nº 38/SROE/2016), ha dicho que la apelación prevista en la normativa protectora del consumidor, tanto nacional como provincial, llamadas por la doctrina como “Recursos Jurisdiccionales de Apelación o Directos”, es un recurso jurisdiccional instituido por la legislación especial contra decisiones administrativas que causan agravio a los derechos de los administrados. Agrega que consisten en una vía procesal especialísima, prevista para acceder en forma directa al control judicial de actos administrativos, permitiendo efectuar una revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, limitada a la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidas por la Administración, mas no importa un juicio pleno, con prueba y debate, reservado a las acciones. ----------

----Señala allí que “la ley prevé este tipo de recursos ante órganos del poder judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo”.----------

----Finalmente, en dicho precedente el Alto Tribunal Provincial advirtió que el recurso en análisis es la única apelación viable en el contexto normativo descripto, y por ende, obtenida la decisión respectiva -en el caso que nos ocupa, la sentencia interlocutoria Nº 018/2019 SICA obrante a fs. 178/181-, fenece la vía jurisdiccional, que no prevé otra instancia posterior o de alzada, ordinaria o extraordinaria, agotándose en ese

pronunciamiento el procedimiento que consagra la legislación protectora de los derechos del consumidor, por cuanto no fue legislada una instancia posterior para impugnar el pronunciamiento que resuelve un “recurso jurisdiccional” (confr. STJCh, SI. Nº 20/SCA/10,38/SROE/2016, 34/SRE/19) (esta Alzada, Sala “A”, SICA 09/17, Sala “B” SICA 06 /17 y SICA 08/17). ----------

---Es así que, respecto de la decisión adoptada por este cuerpo mediante resolución de fs. 178/181, no existe alternativa recursiva posible ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, por lo que el recurso extraordinario de casación previsto en el art. 289 del CPCC, deviene inadmisible.----------

---En consecuencia, por las razones expuestas procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada. ----------

En su mérito la sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---- Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 178/181 por la parte codemandada R. A. S.A. contra la sentencia interlocutoria Nº 018/2019 SICA dictada por esta Sala.----------

----- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145).----------

------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DE 2020 - SICA. - CONSTE.** ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO